

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se ha modificado, entre otras, la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido ha introducido, entre otras muchas novedades, una modificación relevante relativa a la liquidación del IVA a la importación.

Como es sabido, con ocasión de la importación de bienes la Administración Aduanera liquida los derechos arancelarios y el IVA a la importación, conceptos que deben hacerse efectivos en ese momento. Es posteriormente, cuando se presenta la declaración ordinaria del impuesto, cuando el sujeto puede deducir el importe del IVA soportado, con el consiguiente efecto financiero.

Con la reforma introducida, la Administración Aduanera seguirá procediendo a liquidar el IVA a la importación, pero desde 1 de enero de 2015 se prevé que la recaudación e ingreso de las cuotas pueda efectuarse (cuando así lo opte el sujeto) en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se reciba dicha liquidación, lo que evitará el referido efecto financiero de ingreso de las cuotas en el Tesoro Público y posterior recuperación a través de la deducción en las declaraciones-liquidaciones periódicas.

En este boletín comentamos la aprobación de los nuevos modelos de declaración censal, entre cuyas novedades está la habilitación de las casillas correspondientes para el ejercicio de la referida opción para el año 2015, que podrá realizarse hasta el 31 de enero de 2015.

## Índice

<b>I. Sentencias</b>	<b>4</b>
1. Derecho comunitario.- Es contrario al Derecho Comunitario exigir a los fondos de pensiones de otros Estados y a las aseguradoras que operen en España nombrar un representante fiscal para cumplir sus obligaciones de retención (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 11 de diciembre de 2014. Asunto C-678/11)	4
2. Derecho comunitario.- No resulta contrario al Derecho Comunitario otorgar ventajas fiscales a la protección del patrimonio cultural e histórico nacional (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencias de 18 de diciembre de 2014. Asuntos C-87/13 y C-133/13)	4
3. Tasas.- Resulta contrario a Derecho que un Ayuntamiento exija una tasa por un servicio que no presta efectivamente, por haber asumido la Comunidad Autónoma la competencia por imperativo legal (Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Madrid. Sentencia de 9 de enero de 2015)	5
<b>II. Resoluciones y Consultas</b>	<b>5</b>
1. Impuesto sobre Sociedades.- Aplicación de la deducción por creación de empleo para trabajadores discapacitados (Dirección General de Tributos. Consulta V3167-14, de 26 de noviembre de 2014)	5
2. Impuesto sobre Sociedades.- Diversas cuestiones sobre el artículo 30.6 del TRLIS (Dirección General de Tributos. Consultas V3118-14 y V3123-14, de 19 de noviembre de 2014)	6
3. IRPF e IVA.- Sobre el tratamiento fiscal del arrendamiento de vivienda a través de una plataforma digital (Dirección General de Tributos. Consulta V3095-14, de 14 de noviembre de 2014)	7
4. Procedimiento de inspección.- Se puede dictar una liquidación provisional en relación con actos que no sean constitutivos de delito y entender que otros actos del mismo periodo y concepto impositivo son constitutivos de delito y elevar el tanto de culpa a la jurisdicción penal (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 4 de diciembre de 2014)	8
<b>III. Normativa</b>	<b>9</b>
1. Modelo 145 de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados	9
2. Censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la electricidad. Modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación»	9
3. Modelos 650, 651 y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	10
4. Modelos 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes	11

5.	Modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo	12
6.	Modificaciones en el ámbito aduanero	13
7.	Modelos censales 036 y 037	14
8.	Tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2015, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros	16
9.	Convenio para evitar la doble imposición entre España y Senegal	16
<b>IV.</b>	<b>Otros</b>	<b>17</b>
1.	Informe de la Dirección General de Tributos sobre la vigencia de la lista actual de paraísos fiscales	17

## I. Sentencias

### 1. ***Derecho comunitario.- Es contrario al Derecho Comunitario exigir a los fondos de pensiones de otros Estados y a las aseguradoras que operen en España nombrar un representante fiscal para cumplir sus obligaciones de retención (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 11 de diciembre de 2014. Asunto C-678/11)***

La Comisión presentó una demanda ante el TJUE denunciando:

- (a) El artículo 46 c), del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; y
- (b) El artículo 86, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados

según los cuales (i) los fondos de pensiones domiciliados en Estados miembros distintos del Reino de España y que ofrezcan planes de pensiones de empleo en este Estado miembro, así como (ii) las entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, están obligados a nombrar un representante fiscal con residencia en España para que, entre otras funciones, actuara en su nombre para la práctica de retenciones e ingresos a cuenta.

El Tribunal considera que no se ha acreditado que no pueda haber otros mecanismos menos gravosos para lograr un control fiscal eficaz y luchar contra el fraude fiscal. Considera que pueden alcanzar eficazmente esos objetivos recurriendo a la asistencia mutua de las autoridades de los diferentes Estados miembros, siendo mecanismos que establecen distintas Directivas europeas.

En opinión del TJUE se vulnera el principio de libre prestación de servicios en la medida en que la obligación de nombrar un representante fiscal en España puede suponer costes adicionales para la prestación de los servicios lo que hace más difícil y menos atractiva esa prestación en comparación con la realizada por parte de entidades domiciliadas en España.

### 2. ***Derecho comunitario.- No resulta contrario al Derecho Comunitario otorgar ventajas fiscales a la protección del patrimonio cultural e histórico nacional (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencias de 18 de diciembre de 2014. Asuntos C-87/13 y C-133/13)***

En los supuestos planteados se analizaban sendas normativas de los Países Bajos, referidas a su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que establecían la posibilidad de deducir un gasto o de aplicar una exención, respectivamente, en el caso de tenencia bienes con interés cultural o histórico para dicho Estado. En particular, las cuestiones prejudiciales planteaban si resulta conforme al Derecho de la Unión limitar la tributación más beneficiosa solo respecto de bienes situados en los Países Bajos, como hacían las normas mencionadas.

El Tribunal concluye que no se opone al Derecho de la Unión una normativa que, en nombre de la protección del patrimonio cultural e histórico nacional, reserve exclusivamente a los propietarios de monumentos situados en su territorio un tratamiento fiscal más beneficioso, siempre que esta posibilidad se ofrezca también a los propietarios de monumentos que puedan vincularse al patrimonio cultural e histórico de dicho Estado miembro a pesar de que estén situados en el territorio de otro Estado miembro.

**3. Tasas.- Resulta contrario a Derecho que un Ayuntamiento exija una tasa por un servicio que no presta efectivamente, por haber asumido la Comunidad Autónoma la competencia por imperativo legal (Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Madrid. Sentencia de 9 de enero de 2015)**

Se cuestionaba la legalidad de la tasa exigida por un Ayuntamiento por el servicio de mantenimiento de prevención y extinción de incendios. Dicho servicio, aunque era de competencia local, había sido asumido por la Comunidad Autónoma, en virtud de la previsión legal regulada para aquellos casos en los que el Ayuntamiento no contara con los medios necesarios o, en su caso, no asumiera la competencia, siendo la Comunidad Autónoma la que finalmente presta efectivamente el servicio, que debe quedar en todo caso garantizado.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid estima el recurso en la consideración de que solo se puede exigir una tasa por el servicio de mantenimiento de prevención y extinción de incendios por un Ayuntamiento que preste el servicio de manera efectiva. En un supuesto como el planteado, en el que el servicio lo presta la Comunidad Autónoma, no es posible que el Ayuntamiento exija una tasa, que no es más que la repercusión de la tasa que tiene que abonar el propio Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma, que es la que presta el servicio de manera efectiva, eximiendo con ello al Ayuntamiento de prestar un servicio que le correspondía.

En atención a lo expuesto, la Sentencia anula y deja sin efecto la resolución impugnada, que confirmó la liquidación, ordenando al Ayuntamiento demandado que proceda a la devolución del importe abonado en concepto de tasa con los intereses legales correspondientes.

## II. Resoluciones y Consultas

**1. Impuesto sobre Sociedades.- Aplicación de la deducción por creación de empleo para trabajadores discapacitados (Dirección General de Tributos. Consulta V3167-14, de 26 de noviembre de 2014)**

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización modificó la redacción de la deducción por creación de empleo para trabajadores discapacitados, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

En lo que aquí interesa, la nueva redacción suprime la exigencia de que los trabajadores discapacitados sean contratados por tiempo indefinido, como se exigía con anterioridad a la modificación, pudiéndose aplicar la deducción, por tanto, también para los discapacitados contratados con carácter temporal. Por otra parte, la deducción sigue siendo de aplicación por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad respecto a la del período impositivo anterior.

A efectos del cómputo del incremento de la plantilla media en el ejercicio 2013 respecto al ejercicio 2012 (en el que la deducción no era de aplicación a los contratos de carácter temporal), la DGT considera que han de computarse tanto los trabajadores contratados por tiempo indefinido como los contratados con carácter temporal en ambos ejercicios, aun cuando en el período impositivo 2012 no se hubiera podido aplicar la deducción sobre los trabajadores contratados con carácter temporal.

## **2. Impuesto sobre Sociedades.- Diversas cuestiones sobre el artículo 30.6 del TRLIS (Dirección General de Tributos. Consultas V3118-14 y V3123-14, de 19 de noviembre de 2014)**

El artículo 30.6 del TRLIS dispone que en el caso de que la entidad pruebe la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios percibido, éste no se integrará en la base imponible de la entidad, minorando el valor fiscal de la participación y teniendo derecho el sujeto pasivo a aplicar la deducción por doble imposición de dividendos prevista en los apartados 1 o 2 de dicho artículo, según corresponda.

En relación con dicho precepto, la DGT establece los siguientes criterios:

- Se entenderá cumplido el requisito de tributación anterior en la medida en que la renta obtenida por la entidad transmitente de la participación se haya integrado en la base imponible, con independencia de que dicha base imponible no haya resultado positiva al ser neutralizada la renta positiva derivada de la transmisión con otras rentas negativas. También será irrelevante que, en el caso de tributar en régimen de consolidación fiscal, se hubieran integrado bases imponibles individuales negativas de otras sociedades integrantes del grupo fiscal.
- No se considerará integrada en la base imponible aquella parte de la renta derivada de la transmisión de la participación por los propietarios anteriores que haya tenido derecho a la exención del artículo 21 del TRLIS.
- La deducción del artículo 30.6 no se podrá aplicar en el caso de que la renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de la transmisión haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías (artículo 30.5). En el caso de que esta última deducción se haya aplicado de forma parcial, la deducción por doble imposición podrá aplicarse de forma proporcional, determinándose la proporción por el cociente entre la renta positiva integrada en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en la transmisión previa de la participación en los anteriores socios /accionistas (sin que, en su caso, hubiera procedido la aplicación de deducción por doble imposición), respecto del importe de la renta positiva total generada en las transmisiones anteriores.

Para la aplicación de la deducción prevista en el artículo 30.5, el incremento neto de los beneficios no distribuidos durante el tiempo de tenencia de la participación en sede de la entidad transmitente deberá calcularse teniendo en cuenta que a los beneficios no distribuidos que figuren en el último balance cerrado con anterioridad a la transmisión, minorados en los beneficios objeto de distribución con posterioridad a esa fecha y antes de la transmisión, deberán agregarse los beneficios correspondientes al ejercicio en curso en proporción a los días de tenencia de la participación respecto de la total duración del mismo, salvo que de otro modo puedan determinarse de forma exacta.

- El artículo 30.6 resulta de aplicación en el caso de distribución de dividendos entre entidades que forma parte de un mismo grupo fiscal, en cuyo caso el dividendo, al no integrarse en la base imponible individual, no deberá ser objeto de eliminación, sin perjuicio del derecho a aplicar la deducción en la cuota íntegra del grupo fiscal con los requisitos y condiciones de dicho régimen fiscal.
- En el caso de que las sociedades transmitentes de la participación (o los grupos fiscales en que se integren dichas sociedades transmitentes) hayan acogido la totalidad de la renta obtenida con ocasión de la transmisión a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la entidad perceptora del dividendo deberá aplicar un porcentaje de deducción del 18% respecto de la parte del dividendo íntegro percibido que se corresponda con la parte de renta obtenida por los socios transmitentes previos, con independencia de que las sociedades transmitentes materialicen la reinversión (ellas u otra sociedad del grupo fiscal) en un ejercicio posterior (dentro del plazo de reinversión) y, por ende, no apliquen la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en el propio ejercicio en que se percibe el dividendo.
- Si alguna de las sociedades transmitentes no cumple con el período de mantenimiento exigido por el artículo 42 del TRLIS para consolidar la deducción por reinversión y se debe reintegrar parte de la deducción aplicada en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento, en dicho ejercicio se podrá incrementar la deducción por doble imposición por el importe correspondiente del dividendo percibido, sin necesidad de presentar declaración complementaria del ejercicio en que se percibió el dividendo.
- Respecto al tipo de prueba que procedería aportar para acreditar la tributación anterior (en el caso de no sea posible obtener la declaración del Impuesto sobre Sociedades de la entidad transmitente) se indica que será el interesado quien habrá de aportar, en cada caso, los medios de prueba que, conforme a Derecho, sirvan para acreditar dicha tributación, los cuales serán valorados por los órganos de la Administración tributaria competentes en materia de comprobación.

### **3. IRPF e IVA.- Sobre el tratamiento fiscal del arrendamiento de vivienda a través de una plataforma digital (Dirección General de Tributos. Consulta V3095-14, de 14 de noviembre de 2014)**

El consultante arrienda una vivienda de su propiedad por temporadas, comercializándola a través de una página web, la cual cobra al arrendatario el importe del alquiler y lo transfiere a la cuenta del arrendador, percibiendo por su mediación una comisión. El arrendamiento no comprende servicios propios de la industria hotelera, limitándose a la limpieza y cambio de ropa entre cada estancia, y se presta siempre a personas físicas.

El artículo 20.Uno.23º de la Ley de IVA establece una exención para los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, si bien quedan excluidos de dicha exención cuando el arrendador preste servicios propios de la industria hotelera.

A estos efectos, la DGT señala que los servicios de hospedaje se caracterizan por extender la atención a los clientes más allá de la mera puesta a disposición de un inmueble o parte del mismo, comprendiendo normalmente la prestación de una serie de servicios tales como recepción y atención permanente y continuada al cliente en un espacio destinado al efecto, limpieza periódica del inmueble y el alojamiento, cambio periódico de ropa de cama y baño, y puesta a disposición del cliente de otros servicios (lavandería, custodia de maletas, prensa, reservas etc.), y, a veces, prestación de servicios de alimentación y restauración.

En particular, se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera, además de los de restaurante, limpieza y lavado de ropa, los servicios de limpieza del interior del apartamento prestado con periodicidad, así como los servicios de cambio de ropa en el apartamento prestado con periodicidad.

Por el contrario, no se consideran servicios complementarios propios de la industria hotelera los servicios de limpieza del apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario, cambio de ropa en el apartamento prestado a la entrada y a la salida del periodo contratado por cada arrendatario, limpieza de las zonas comunes del edificio (portal, escaleras y ascensores) así como de la urbanización en que está situado (zonas verdes, puertas de acceso, aceras y calles), asistencia técnica y mantenimiento para eventuales reparaciones de fontanería, electricidad, cristalería, persianas, cerrajería y electrodomésticos.

Asimismo, aclara que la exención se aplicará tanto si son los propietarios quienes suscriben el contrato de arrendamiento como si lo hace una plataforma digital a través de una página web, siempre que los destinatarios de la operación sean personas físicas que destinen el inmueble a su uso como vivienda. Sin embargo, en el caso de que los inmuebles se arrienden directamente por la plataforma digital, tal condición podría suponer a su vez que ésta actuase como arrendatario frente a los propietarios. En ese caso, debe tenerse en cuenta que un primer contrato de arrendamiento suscrito entre propietarios y plataforma digital no cumplirá el requisito de su utilización como vivienda por el destinatario de la operación (la plataforma digital), por lo que dicho arrendamiento constituiría una prestación de servicios sujeta y no exenta.

Por lo que se refiere al IRPF, se analiza la calificación de las rentas percibidas por la actividad de arrendamiento como rendimientos de actividades económicas o rendimientos de capital inmobiliario. A este respecto, se concluye que si no se va a realizar ninguna prestación de servicios complementaria propia de la industria hotelera, en los términos anteriormente expuestos, sino que tan solo se alquilan las viviendas con sus enseres, completas o por habitaciones, y no se cumplen los requisitos del artículo 27.2 de la Ley del IRPF (persona y local), los rendimientos derivados del arrendamiento se calificarán como rendimientos del capital inmobiliario. En caso contrario, habría que calificarlos como rendimientos de actividades económicas.

En caso de calificarse como rendimientos del capital inmobiliario, al tratarse del arrendamiento de un inmueble cuyo destino primordial no es satisfacer la necesidad permanente de vivienda de los arrendatarios, no resultará de aplicación la reducción del rendimiento neto prevista en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley del IRPF (conclusión ésta dudosa porque la Ley no limita la reducción a los casos de arrendamiento de vivienda habitual).

**4. Procedimiento de inspección.- Se puede dictar una liquidación provisional en relación con actos que no sean constitutivos de delito y entender que otros actos del mismo periodo y concepto impositivo son constitutivos de delito y elevar el tanto de culpa a la jurisdicción penal (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 4 de diciembre de 2014)**

En un procedimiento de inspección relativo al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2005 se dictó una liquidación provisional en la que se corregía el tratamiento que el contribuyente dio a unos gastos; y, respecto a otros elementos a regularizar, el inspector entendió que la conducta llevada a cabo era dolosa y elevó el tanto de culpa a la jurisdicción penal.



El TEAR de Valencia estimó el recurso del contribuyente considerando que no era posible desagregar la regularización de ese modo. Sin embargo, el TEAC resuelve el recurso de alzada reconociendo que, si para un mismo período y concepto impositivo existen, a juicio de la inspección, motivos de regularización en la que se aprecian indicios de delito contra la Hacienda Pública, junto con irregularidades meramente administrativas, por hechos distintos y sin conexión con los hechos presuntamente delictivos, es posible dictar la correspondiente liquidación provisional en la parte en la que no concurren los elementos característicos del tipo penal.

Esta posibilidad de que la Administración liquide de forma separada los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito, está expresamente prevista en el Código Penal solo desde 2013. No obstante, el TEAC entiende que resulta de aplicación a un supuesto como el analizado (correspondiente a un período anterior) en la medida en que no cabe deducir, a su juicio, que el cambio normativo impida que la Administración actúe de la misma forma para periodos anteriores. En este sentido, afirma que la modificación normativa no debe entenderse como una autorización para realizar algo que anteriormente estuviera expresamente proscrito.

### III. Normativa

#### 1. **Modelo 145 de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados**

En el BOE de 31 de diciembre de 2014 se ha publicado la Resolución de 18 de diciembre de 2014, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.

El nuevo modelo suprime la mención a la prolongación de la actividad laboral al haberse eliminado la reducción por prolongación de actividad laboral. Por otra parte, con la intención de dar una mayor claridad al contenido del modelo, se aclara que en el caso de contribuyentes con hijos incapacitados judicialmente, éstos últimos han de estar, además, sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La Resolución entró en vigor el 1 de enero de 2015 y surte efectos en relación con las comunicaciones de datos al pagador, o variación de los datos previamente comunicados, efectuados o que deban efectuarse a partir de 1 de enero de 2015.

#### 2. **Censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la electricidad. Modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación»**

En el BOE de 31 de diciembre de 2014 se ha publicado la Orden HAP/2489/2014, de 29 de diciembre, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

Con motivo de las modificaciones introducidas en el ámbito del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE) por la reciente reforma fiscal, que han supuesto un importante cambio conceptual en el mismo (al dejar de configurarse como un impuesto especial de fabricación, para pasar a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo o el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos), se introducen las siguientes novedades:

- Los obligados tributarios por el IEE deberán solicitar la inscripción en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales donde radique el establecimiento donde ejerzan su actividad o, en su defecto, donde radique su domicilio fiscal. La oficina gestora competente efectuará la inscripción y entregará al interesado una tarjeta acreditativa de la inscripción en la que constará el código de identificación de la electricidad (CIE).
- No obstante lo anterior, aquellos obligados a solicitar la inscripción en el registro territorial que a 31 de diciembre de 2014 fueran titulares de un código de actividad y del establecimiento (CAE) no resultarán obligados a solicitar un CIE por el desarrollo de la actividad amparada en dicho CAE. La AEAT sustituirá de oficio, por norma general, los CAE en CIE.
- Los contribuyentes por el IEE deberán presentar el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y, en su caso, ingresar la cuota tributaria, salvo cuando se domicilie el pago, en el plazo de los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finalice el correspondiente periodo de liquidación o en el mes de abril en aquellos supuestos de periodo impositivo anual. Se presentará por el obligado tributario o por un representante por vía telemática.
- El desglose de cuotas del modelo 560 no será de presentación obligatoria hasta el 1 de julio de 2015, fecha a partir de la cual deberá presentarse esta información con cada autoliquidación. Las autoliquidaciones a presentar en julio de 2015 incluirán el desglose de cuotas correspondiente a las cuotas autoliquidadas hasta dicha fecha desde el 1 de enero de 2015 correspondiente a periodos anteriores.

La Orden entró en vigor el día 1 de enero de 2015.

### **3. Modelos 650, 651 y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, ha modificado la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para evitar las situaciones discriminatorias señaladas por el TJUE en su Sentencia de 3 de septiembre de 2014. El Tribunal entendió que el ordenamiento español incumplía el ordenamiento comunitario al permitir que haya diferencias de trato en donaciones y sucesiones entre causahabientes y donatarios residentes y no residentes en España, entre causantes residentes y no residentes en España y entre donaciones y disposiciones similares de inmuebles situados en territorio español y fuera de éste.

Tras estas modificaciones, en el BOE de 31 de diciembre de 2014 se ha publicado la Orden HAP/2488/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueban nuevos modelos 650, 651 y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se determina el lugar, forma y plazo para su presentación. Estos modelos serán los aplicables para la autoliquidación del Impuesto a partir del 1 de enero de 2015 con independencia de la fecha de devengo, en aquellos supuestos en los que los contribuyentes deban cumplir sus obligaciones ante la Administración General del Estado (es decir, aquellos casos en los que el rendimiento no se encuentre cedido a las Comunidades Autónomas).

En concreto, se aprueban los siguientes modelos:

- (i) Modelo 650 «Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Adquisiciones "mortis causa"» (desaparece la doble modalidad ordinaria y simplificada y se suprime, por tanto, el modelo 652, «Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Adquisiciones "mortis causa". Declaración simplificada»).

Este modelo se presentará en el plazo de 6 meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

- (ii) Modelo 651 «Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Adquisiciones "inter vivos". Autoliquidación».

El modelo se presentará en el plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato.

- (iii) Modelo 655, «Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Consolidación de dominio por extinción de usufructo. Autoliquidación». Este nuevo modelo de autoliquidación será utilizado por aquellos sujetos pasivos que, siendo nudos propietarios de un bien o derecho, consoliden el pleno dominio por extinción del usufructo cuando dicho usufructo se hubiese constituido como consecuencia de una transmisión a título lucrativo por una sucesión, donación u otro negocio jurídico «intervivos».

El modelo se deberá presentar en el plazo de 6 meses, contados desde el día del fallecimiento del usufructuario cuando esta sea la causa de la consolidación del dominio, o en el plazo de un mes en el resto de casos.

Cada uno de los modelos de autoliquidación objeto de aprobación en esta Orden, junto con la documentación requerida en cada caso, podrán ser presentados en impreso, en el formulario obtenido a través del servicio de impresión de la AEAT o por vía electrónica utilizando certificados electrónicos reconocidos o el sistema de firma con clave de acceso en un registro previo de usuario.

La presentación por vía electrónica a través de Internet de estas declaraciones tendrá carácter voluntario y podrá ser efectuada bien por el propio declarante o bien por un tercero que actúe en su representación.

La Orden entró en vigor el día 1 de enero de 2015. No obstante lo anterior, lo dispuesto en relación con la presentación de los modelos a través del formulario obtenido a través del servicio de impresión de la AEAT entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016. Por su parte, lo previsto en relación con la forma y condiciones generales así como el procedimiento para la presentación electrónica de los modelos entrará en vigor el 1 de junio de 2015.

#### **4. Modelos 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**

En el BOE de 31 de diciembre de 2014 se ha publicado la Orden HAP/2487/2014, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a

no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes, y otras normas tributarias.

Con el objetivo de simplificar los procedimientos y de introducir ciertas mejoras técnicas, se introducen las siguientes novedades:

- Se limitan las autoliquidaciones modelo 210 que se presentarán ante la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, de cuota cero o a devolver, a las realizadas por el propio contribuyente no residente, cuando para poder realizar su presentación deba utilizar el código identificativo.
- En el caso de entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual se incorpora la posibilidad de solicitar la devolución mediante un procedimiento especial de declaración y acreditación.
- Se crean dos códigos específicos de tipo de renta para los contribuyentes que apliquen la exención por reinversión en vivienda habitual aplicable a contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria.
- Asimismo, se desglosan en códigos específicos determinados tipos de renta para obtener un mayor control sobre las rentas declaradas, en concreto, relacionados con la solicitud de devolución para entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual.
- Se ha procedido a la refundición en un único modelo de declaración de residencia fiscal los diferentes modelos existentes para acreditar ante las entidades financieras la condición de no residente de los interesados. Este modelo podrá ser utilizado también por las instituciones financieras, con carácter opcional, a los efectos del cumplimiento de la obligación de identificación de la residencia o nacionalidad, sin perjuicio de lo previsto para el caso de Estados Unidos.

La Orden entró en vigor el 1 de enero de 2015. No obstante lo anterior, (i) la limitación de las autoliquidaciones a presentar ante la Oficina Nacional de Gestión Tributaria será de aplicación a las autoliquidaciones que se presenten desde el 1 de enero de 2015 con independencia de la fecha de devengo, y (ii) la solicitud de devolución mediante un procedimiento especial prevista para entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual será de aplicación a las autoliquidaciones que se presente a partir de 1 de marzo de 2015 en relación con los devengos producidos a partir de 1 de enero de 2014.

##### **5. *Modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo***

La reciente reforma del IRPF ha introducido unas nuevas deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo, que pueden abonarse a los contribuyentes de forma anticipada, a solicitud de éstos.

En el BOE de 31 de diciembre se ha publicado la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación.

Así, destacan los siguientes aspectos de la Orden:

- (a) Debe presentarse una solicitud por cada deducción a la que se pueda tener derecho y, en caso de la deducción por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo, respecto de cada ascendiente o descendiente que dé derecho a la deducción.
- (b) La presentación de la solicitud no requerirá que se acompañe a la misma ningún documento justificativo del cumplimiento de los requisitos exigidos, cuya verificación se efectuará por la AEAT.
- (c) La solicitud se podrá realizar individual o conjuntamente por todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. En este último caso se deberá designar como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, los requisitos exigidos. El abono anticipado se efectuará mensualmente, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial.
- (d) Cualquier variación producida que afecte al cobro anticipado de las deducciones determinará la obligación de comunicar dichas variaciones en el plazo de los quince días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la variación o incumplimiento de los requisitos.
- (e) La presentación del modelo 143 podrá realizarse por vía electrónica a través de Internet, por teléfono mediante llamada al Centro de Atención Telefónica de la AEAT o en papel impreso obtenido mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado por la AEAT en su Sede Electrónica.
- (f) En 2015, las solicitudes de abono anticipado podrán presentarse a partir del 7 de enero mientras que las solicitudes de abono anticipado cuyo derecho se haya generado en el propio mes de enero de 2015 podrán presentarse hasta el 28 de febrero de 2015. No obstante, la presentación del modelo 143 en papel impreso se podrá realizar a partir del 3 de febrero de 2015.

La Orden entró en vigor el 1 de enero de 2015 y surtirá efectos a partir del 7 de enero de 2015.

## **6. Modificaciones en el ámbito aduanero**

En el BOE de 31 de diciembre se ha publicado la Orden HAP/2485/2014, de 29 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/1217/2011, de 9 de mayo, por la que se regula el procedimiento de entrada y presentación de mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario y la declaración sumaria de depósito temporal, así como la declaración sumaria de salida y la notificación de reexportación en el marco de los procedimientos de salida de las mercancías de dicho territorio, y la Orden de 18 de diciembre de 2001, por la que se establecen las instrucciones para la presentación del manifiesto de carga para el tráfico marítimo.

Como consecuencia de los acuerdos alcanzados entre el Organismo Público Puertos del Estado y la AEAT sobre la armonización del procedimiento de comunicación entre autoridades competentes para todas las formalidades aduaneras existentes en el caso de tráfico marítimo, se modifica la Orden EHA/1217/2011 para prever que, en el caso de declaraciones sumarias distintas a la de entrada, se utilice el mecanismo previsto en el Real Decreto 1334/2012 sobre las formalidades exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de éstos, evitando que existan dos vías de comunicación en función de la declaración a presentar.

Asimismo, en el ámbito de la presentación del manifiesto de carga para el tráfico marítimo y considerando que las compañías navieras obligadas a presentar el manifiesto ya cumplimentan necesariamente otras declaraciones por medios telemáticos, como la declaración sumaria de depósito temporal, se elimina la posibilidad de su presentación en papel y se suprime la necesidad de autorización para su presentación mediante intercambio electrónico de datos (EDI).

Finalmente, habida cuenta del sistema de control de acceso de los medios de transporte y de su carga por los titulares de las terminales marítimas de mercancías y terminales de mercancías dedicadas a uso particular, cuando éstas constituyan o sean parte de un recinto aduanero, se considera conveniente que, para facilitar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones de información, la comunicación a la Aduana de la entrada en las citadas terminales de las mercancías en contenedores para su exportación sea realizada por sus titulares. También se deberá comunicar su salida ya sea por vía terrestre o marítima.

Lo dispuesto en la Orden entró en vigor el 1 de enero de 2015 salvo lo establecido en relación con la obligación de información de los titulares de las terminales marítimas de mercancías que será aplicable a partir del 1 de junio de 2015.

## **7. Modelos censales 036 y 037**

El 31 de diciembre de 2014 se ha publicado en el BOE la Orden HAP/2484/2014, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Los modelos tienen novedades derivadas fundamentalmente de las modificaciones introducidas en el ámbito del IVA, de los Impuestos Especiales y de los Impuestos Medioambientales. Así:

- Debido a los nuevos supuestos de aplicación de la «regla de inversión del sujeto pasivo», se hace necesario identificar a los destinatarios de las entregas de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, que siendo empresarios o profesionales sean revendedores de este tipo de bienes. Estos empresarios o profesionales deberán comunicar a la AEAT su condición de revendedor mediante la presentación de la correspondiente declaración censal al tiempo de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. Igualmente deberán comunicar la pérdida de la condición de revendedor mediante la oportuna declaración censal de modificación. No obstante, **para el ejercicio 2015, se podrá realizar hasta el 31 de marzo de 2015**, por aquellos empresarios o profesionales que vinieran realizando actividades empresariales o profesionales en el año 2014.

- Tras la adaptación del régimen especial de las agencias de viajes a la jurisprudencia del TJUE, según la cual se elimina la posibilidad de determinar la base imponible en forma global, se suprime la referencia a la forma de determinación de la base imponible en el modelo 036.
- La nueva opción que posibilita que los importadores que sean empresarios o profesionales actuando como tales, siempre que tributen en la Administración del Estado y que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, puedan optar por incluir la cuota liquidada por las Aduanas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación deberá ejercerse al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. **El ejercicio de esta opción para el año 2015, podrá realizarse hasta el 31 de enero de 2015.**

Por su parte, la renuncia a esta opción deberá ejercerse también mediante presentación de la correspondiente declaración censal en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. En aquellos casos en los que el periodo de liquidación deja de coincidir con el mes natural el sujeto pasivo que haya ejercido la opción quedará excluido de su aplicación desde la misma fecha en que se produzca el cese en la obligación de presentación de declaraciones-liquidaciones mensuales.

- Se elimina del apartado de «Otros Impuestos», la referencia contenida en el subapartado de «A) Impuestos especiales» a la «obligación de presentar declaración liquidación por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos», se añade la referencia a la obligación de presentar la autoliquidación por el Impuesto Especial sobre la Electricidad y se crea en este apartado de «Otros Impuestos» un nuevo subapartado denominado «C) Impuestos medioambientales» para incorporar la referencia a la obligación de presentar la autoliquidación por el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.

Además, se introducen ciertas modificaciones de carácter técnico entre las que destacan las siguientes:

- Se incluyen en los apartados de Identificación de las personas físicas y de las personas jurídicas o entidades, y también en el de establecimientos permanentes de una persona jurídica o entidad no residente, dos casillas adicionales, una para el «código de identificación fiscal del Estado de residencia / NIF-IVA (NVAT)» y otra para la «referencia catastral» del inmueble en el que se localiza su domicilio fiscal.
- Se eliminan en el apartado de «Representantes» los apartados correspondientes al domicilio fiscal y en el apartado de «Relación de socios, miembros o partícipes» los apartados correspondientes al domicilio fiscal en España. Asimismo, se añade una nueva casilla para identificar la cuota de atribución de cada uno de los miembros o partícipes que formen parte, en cada momento, de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en caso de que fuera diferente a su cuota de participación.
- En el modelo 037 se incluye en el apartado de identificación una casilla para la «referencia catastral» del inmueble en el que se localiza el domicilio fiscal.

Finalmente, se extiende la obligatoriedad de presentar el modelo 036 por vía electrónica con certificado electrónico a un determinado colectivo que habitualmente está obligado a presentar la práctica totalidad de sus autoliquidaciones y declaraciones informativas por esta vía y se habilita la presentación de los modelos 036 y 037 con el sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario.

A partir del 31 de enero de 2015, la totalidad de los impresos y modelos requeridos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones cuya presentación electrónica no fuese obligatoria, podrán ser descargados directamente de la página web de la AEAT o bien podrán ser proporcionados en las Delegaciones o Administraciones de la misma.

Lo dispuesto en esta Orden entró en vigor el 1 de enero de 2015.

#### **8. Tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2015, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros**

Como es habitual, se ha publicado en el BOE de 31 de diciembre de 2014, la Resolución de 30 de diciembre de 2014, de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera, donde se indican los tipos de referencia que resultan para el primer trimestre natural de 2015, que son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: 0,467 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete: 0,700 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 1,385 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 2,274 por 100.
- Activos con plazo de treinta años: 2,764 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

#### **9. Convenio para evitar la doble imposición entre España y Senegal**

En el BOE de 29 de diciembre de 2014 se ha publicado el Convenio entre el Reino de España y la República del Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, hecho «*ad referendum*» en Dakar el 5 de diciembre de 2006. Destacan de este Convenio los siguientes aspectos:

- (a) Los dividendos, intereses y cánones tributarán al 10%.
- (b) Los intereses estarán exentos si (i) el deudor de los intereses es el Gobierno, una subdivisión política o una entidad local del mismo; o (ii) los intereses se pagan al Gobierno, una subdivisión política o una entidad local del mismo, o a instituciones u organismos (incluidas las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad al Estado, subdivisión política o entidad local.
- (c) Se introduce una cláusula de tributación en la fuente para las ganancias derivadas de la enajenación de acciones cuyo valor proceda, directa o indirectamente, en más de un 50% de bienes inmuebles.



El Convenio entró en vigor el 22 de octubre de 2012, surtiendo efecto sus disposiciones: (i) en relación con los impuestos de devengo periódico, a aquellos cuyo periodo imponible empiece en la fecha o después de la fecha de entrada en vigor del Convenio; (ii) en los restantes casos, en la fecha de entrada en vigor del Convenio, 22 de octubre de 2012.

## IV. Otros

### 1. **Informe de la Dirección General de Tributos sobre la vigencia de la lista actual de paraísos fiscales**

La Disposición final segunda de la Ley 26/2014 ha modificado la definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria contenida en la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006.

Entre otros aspectos, se ha eliminado la actualización automática de la lista de paraísos fiscales cuando los países que la componen firman con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

A partir del 1 de enero de 2015 la actualización de la lista se deberá realizar de forma expresa atendiendo a los criterios contenidos en la nueva redacción de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006. Dichos criterios son los siguientes:

- (a) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.
- (b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la propia disposición adicional primera.
- (c) Los resultados de las evaluaciones *inter pares* realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

Tras esta modificación, se ha publicado el Informe de 23 de diciembre de 2014 de la DGT sobre la vigencia de la lista actual de paraísos fiscales (aprobada por el Real Decreto 1080/1991 con las exclusiones derivadas de la aplicación de la modificación introducida por el Real Decreto 116/2003).

En este Informe se dice que la vigente lista de territorios seguirá siendo de aplicación en tanto no se apruebe una nueva relación.

Debe subrayarse que desde el 2 de febrero de 2003, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 116/2003, han salido de la lista original los siguientes territorios: Principado de Andorra, Antillas Neerlandesas<sup>1</sup>, Aruba, República de Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, Las Bahamas, Barbados, Jamaica, República de Malta, República de Trinidad y Tobago, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Panamá, República de San Marino y República de Singapur.

#### Más información:

##### **Eduardo Abad**

Socio responsable departamento Fiscal

[eduardo.abad@garrigues.com](mailto:eduardo.abad@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

GARRIGUES

[www.garrigues.com](http://www.garrigues.com)

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)  
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

---

<sup>1</sup> Con efecto 10 de noviembre de 2010 las Antillas Neerlandesas dejaron de existir como tales. A partir de esa fecha San Martín y Curaçao tienen el mismo estatus que Aruba (forman parte del Reino de los Países Bajos, pero gozan de independencia), mientras que el resto de las islas de las antiguas Antillas Neerlandesas (Saba, San Eustaquio y Bonaire) han pasado a formar parte de los Países Bajos. A San Martín y Curaçao les es aplicable el Acuerdo firmado con Antillas Neerlandesas, mientras que a las otras tres islas les es de aplicación el CDI con Países Bajos. Por ello ninguna de las islas tiene actualmente la consideración de paraíso fiscal.